

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE JONNY MELANI MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ MELANI RIGUEROS (SENTENCIA), RAD. 2018-523.

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia dentro del proceso de filiación extramatrimonial promovido por el señor JOHNY MELANI MARTÍNEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del hoy fallecido, JOSÉ MELANI RIGUEROS.

A N T E C E D E N T E S**1. Demanda:**

El señor JOSÉ MELANI RIGUEROS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de las señoras MARTHA CECILIA y YOLANDA PATRICIA MELANI MUNÉVAR, en su condición de herederas determinadas del hoy fallecido JOSÉ MELANI RIGUEROS, así como en contra de los herederos indeterminados del mismo, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar que JOSÉ MELANI RIGUEROS (Q.E.P.D.) es el padre extramatrimonial de JOHNY MELANI MARTÍNEZ, nacido el 10 de febrero de 1951, hijo de la señora BLANCA ELVIRA MARTÍNEZ y en consecuencia, que el demandante tiene derecho a recoger la herencia de JOSÉ MELANI RIGUEROS.

b. Disponer, que la partición aprobada por el Juzgado 32 de Familia dentro del proceso radicado con el No. 2012-00898, proceso de sucesión intestada de JOSÉ MELANI

RIGUEROS debe rehacerse a fin de que en ella se tenga en cuenta al aquí demandante, de acuerdo con sus respectivos derechos.

Fundamentó las anteriores pretensiones de la demanda:

a. Los señores BLANCA ELVIRA MARTÍNEZ y JOSE MELANI RIGUEROS mantuvieron durante más de diez años, una relación sentimental, estable y continua; como consecuencia de la relación anteriormente citada, el 10 de febrero de 1951, nació a quien se dio por nombre de JHONY MELANI MARTÍNEZ.

b. El señor JOSÉ MELANI RIGUEROS siempre dio trato de hijo al demandante, presentándolo como tal, ante sus familiares y amistades.

c. El 21 de febrero de 1991, falleció el presunto padre del aquí demandante y las demandadas, MARTHA CECILIA y YOLANDA PATRICIA MELANI MUNÉVAR son hijas de JOSÉ MELANI RIGUEROS, quienes solicitaron la apertura de la sucesión de su progenitor, asunto que correspondió al Juzgado 19 de Familia de esta ciudad y luego, el 4 de mayo de 2016, el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, aprobó la partición y adjudicación correspondiente a la sucesión de JOSÉ MELANI RIGUEROS y a favor de las aquí demandadas.

2°. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 25 de mayo de 2018 y fue admitida mediante auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo, incluso el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ MELANI RIGUEROS;

2.1. Vinculadas las demandadas determinadas, a través de apoderado judicial dieron respuesta a la demanda, mediante el escrito radicado en la Secretaría del Juzgado, el 1 de marzo de 2019 (archivo 1-folio62) manifestando frente a los hechos, no constarle el primero; admitir el segundo la primera parte, pero no les consta que el señor JOSÉ MELANI RIGUEROS sea el progenitor del demandante, toda vez que del registro no se evidencia que haya sido reconocido por él; no les consta el cuarto; manifestaron admitir los hechos quinto, sexto, octavo,

décimo; y frente a los demás, dijo no constarle; y manifestaron oponerse a las súplicas de la demanda.

Propuso como excepción la "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DEL EFECTO PATRIMONIAL DE LA PETICIÓN DE HERENCIA", medio de defensa que sustentó en el tiempo que transcurrió en ejercer la acción de filiación y petición de herencia por parte del demandante, pues la fecha de la defunción del señor MELANI RIGUEROS fue el 21 de febrero de 1991; que en el año 1992 las demandadas conocieron al demandante quien se presentó el registro civil de nacimiento y realizó consultas ante los notarios, obteniendo una respuesta negativa por parte de los mismos en razón a que no cumplía los requisitos del artículo 2° de la ley 45 de 1936, es decir, no tener el reconocimiento del señor JOSÉ MELANI RIGUEROS, razón por la que debía iniciar las acciones que contempla la ley; y el 18 de marzo de 2015, el demandante a través de apoderado judicial inició ante el Juzgado 19 de Familia con radicado 2015-0390 el proceso de sucesión, "generándose un conflicto de competencias con el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, radicado 2012-0898, conflicto dirimido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, decidiendo que el juez 32 de Familia de Bogotá realizara la partición, excluyendo al demandante por la multicitada razón" .

3°. Emplazados los herederos indeterminados, por auto de fecha 1° de agosto de 2019 les fue designado una curadora ad litem, quien una vez notificada del auto admisorio de la demanda y surtido el traslado de la misma, dio respuesta al líbelo a través del escrito radicado el 16 de octubre de 2019, en el que manifestó frente a las pretensiones de la demanda, no oponerse a las mismas "siempre y cuando los hechos que sirven de fundamento a las mismas sean debidamente demostrados, pero en todo caso, será el Juzgado quien las definirá de conformidad a derecho y a lo que resultare probado. En cuanto a los hechos, dijo no constarle el primero; ser cierto parcialmente el segundo, ser ciertos los hechos tercero, quinto, sexto, el octavo y noveno; frente al décimo dijo no ser cierto, así como los demás que no admitió.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos, oportunidad en la que manifestó que de acuerdo con el resultado de la prueba

científica, no excluye la paternidad reclamada, prueba "inobjetable" y por ello, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandada, por su parte, manifestó que el laboratorio de genética determinó de la prueba de ADN, que la demandante y las demandadas tienen un padre en común, de manera que por ello, se abre paso a la pretensión de la filiación, pero no sucede lo mismo frente a la pretensión económica, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial que citó, por cuanto en este caso se estructura la caducidad de la acción por cuanto el demandante confesó que no tuvo ningún interés de accionar en vida de su presunto progenitor por cuanto manifestó el total desinterés para intentar la acción luego de que el señor Melani Rigueros falleció y se tenía como término dos años luego del fallecimiento del causante. Que en este caso, la fecha de defunción del citado señor fue el 21 de febrero de 1991, la presentación de la demanda tuvo lugar el 29 de mayo de 2018, 27 años luego de la muerte del causante y la fecha de notificación de la demanda, ocurrió el 4 de febrero de 2019; ahora, que las partes presentaron sendos procesos de sucesión y dirimida la competencia, se otorgó la misma al Juzgado 32 de Familia, Despacho que excluyó al hoy demandante como heredero bajo la consideración de que no fue reconocido por el señor Melani Rigueros. Por ello, solicitó se nieguen las pretensiones 1.2 y 1.3 y consecuentemente, se levanten las medidas cautelares y se condene al demandante en costas.

La señora curadora ad litem por su parte, manifestó atenerse a las pretensiones que puedan acogerse conforme con los hechos que hayan resultado demostrados, con apoyo en la prueba de ADN con la que resultó concluyente de la paternidad.

5°. Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto

es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para el proferimiento de la sentencia, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que quien demandó la filiación pretende el reconocimiento de la filiación paterna respecto del hoy fallecido JOSÉ MELANI RIGUEROS y por pasiva, por cuanto fueron convocadas al proceso, las señoras MARTHA CECILIA y YOLANDA PATRICIA MELANI MUNÉVAR, en su condición de herederas determinadas del hoy pretendido padre, cuya calidad se demostró con base en los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de las mismas que militan en el archivo 01, folios 8 y 9 del expediente digital.

Por otra parte, debe advertirse que en este caso no se ha incurrido en alguna nulidad que obligue a invalidar lo actuado hasta el momento.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si el demandante, JONHY MENALI MARTINEZ es hijo extramatrimonial del hoy fallecido JOSÉ MELANI RIGUEROS, quien falleció el 21 de febrero de 1991 en esta ciudad.

Para resolver el problema jurídico planteado resulta necesario rememorar que la legislación Colombiana, permite establecer la filiación respecto del hijo extramatrimonial o extramarital, cuando quiera que el mismo hubiera sido reconocido como tal, mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable. Al respecto, el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 dispone que "el reconocimiento de hijo natural es irrevocable y puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce". Así mismo, cuando se carece de tal reconocimiento, el legislador ha previsto la posibilidad de acudir al reconocimiento judicial de la paternidad con base en las causales de presunción de la paternidad establecidas en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968.

Esta acción de investigación de paternidad tiene como finalidad obtener el reconocimiento de la filiación cuando no

son reconocidas voluntariamente por sus progenitores¹ y puede ser promovida, de conformidad con el artículo 403 y 406 del Código Civil, entre otros, por el hijo contra el padre, sin que pueda oponerse la prescripción al verdadero hijo del padre que le desconoce.

Para los fines anteriores, consultando la realidad de las relaciones humanas, así como el estado de la ciencia, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1° dispuso la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"².

Entrará el Despacho a analizar los diferentes medios de prueba recaudados con el fin de establecer si los supuestos fácticos en los que se fundamentaron las pretensiones de la demanda, quedaron debidamente demostrados.

Para tal efecto, se tiene que durante el trámite del proceso se recaudaron los siguientes medios probatorios:

- Se escuchó en interrogatorio a la demandada YOLANDA PATRICIA MELANI MUNÉVAR, quien refirió no recordar haber conocido al demandante, que lo que tiene entendido es que éste se encuentra demandando para obtener la filiación, pero desconoce de las razones porque no tenía noticia de ello. No

¹ Sobre el particular ver la sentencia C-258 del 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

tiene conocimiento que su padre haya tenido alguna relación extramatrimonial y en razón del proceso, le preguntó a una tía que vivió con sus padres y dijo que no porque no tenía tiempo; que su padre en vida trabajó en un banco.

- MARTHA CECILIA MELANI MUNÉVAR, también fue escuchada en interrogatorio, quien expuso haber conocido al demandante en algún momento y cree que fue en el año 1992 cuando llevó un registro civil de nacimiento pero no recuerda los detalles; entiende que el registro tenía problemas y se le dijo que debía corregir ello, pero como se puso bravo y no regresó. Adujo que su padre fue una persona muy correcta, dado que luego de que llegaba del trabajo siempre compartía con la familia y nunca se separó su padre de su madre. No recuerda que su padre haya presentado al demandante ante la familia como su hijo; respecto de los derechos patrimoniales, dijo que nunca se planteó nada.

- Así mismo, se escuchó en interrogatorio al demandante, JOHNY MELANI MARTÍNEZ, quien expuso que como siempre, tuvo un trato con el causante de padre a hijo; que cuando falleció, la misma YOLANDA lo buscó para que llevara los papeles para llevar a cabo el trámite de la sucesión. Dijo que su padre falleció en febrero de 1991 y tan pronto falleció estuvo desinteresado y frente a la sucesión fue YONLANDA quien lo llamó con insistencia para que se corrigiera la palabra de "legítimo" que aparece en su registro civil de nacimiento. Que desde pequeño, su madre le negó la existencia de su padre, pero luego cuando él tuvo un ataque de apendicitis, le pidió a su padre ayuda económica porque en ese entonces la cirugía valió \$10.000, época en la que él se encontraba en cuarto bachillerato, ya en quinto, él, el deponente, se hizo presente en el banco donde él trabajaba en el año 1967 o 1968 y ahí empezaron a recuperar el tiempo perdido, incluso, le mostraba fotos de sus hijas y le dijo en un momento que ellas lo querían conocer, y cuando se conocieron en unas misas, hicieron una amistad fraterna, incluso, fue amigo de la madre de ellas, quien lo invitaba a almorzar; compartieron paseos en Paipa, Girardot, en Cali a la casa de una prima de ellas; que conoció a las demandadas en el año 1969 porque en esa época se graduaron del bachillerato y ellas lo presentaron como su hermano. Adujo que las hermanas

de su padre eran muy amigas de su madre, y conocían la situación y sabían que él era hijo de José y en alguna vez en el año 1972 conoció a un primo, la hermana mayor de Victoria, se fueron a los Llanos y su padre lo presentó como su hijo, oportunidad que fue con Martha y con Yolanda. Refirió que él le hizo el reclamo a su padre, le cantó las verdades que tenía reprimidas en el año 1982, y hasta ahí llegó su relación con su padre; que ELVIRA, la madre de las demandadas, le dijo que hiciera las paces con su padre, a lo que él dijo que no y hasta ahí llegó su relación con él.

- De igual manera, se llevó a cabo la práctica la prueba de ADN, cuyo resultado milita en el archivo 80 de las diligencias, cuya interpretación de los resultados, fue la siguiente: **"Con base en los resultados obtenidos a partir de las muestras de MELANI MUNÉVAR YOLANDA PATRICIA y MELANI MUNÉVAR MARTA CECILIA se reconstruyó de manera parcial o total el perfil genético que portaría los padres biológicos de las hermanas MELANI MUNÉVAR mediante la utilización del programa Familias V.1.1. Posteriormente se procedió a valorar la Probabilidad Acumulada de Paternidad del padre biológico de las hermanas MELANI MUNÉVAR con relación a MELANI MARTINEZ JOHNY mediante la utilización del programa Familias V1.1. Que la paternidad del padre biológico de las hermanas MELANI MUNÉVAR con relación a MELANY MARTÍNEZ JOHNY no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados; probabilidad acumulada de paternidad 99.9914%"**.

Del resultado se surtió el respectivo traslado, sin que se hubiera presentado algún reproche, razón por la que se tiene como prueba.

Así las cosas, dado que obra en el presente proceso la prueba determinante que concluye, con grado cercano a la certeza, que JOSÉ MELANI RIGUEROS es el padre biológico del demandante, la pretensión de la filiación extramatrimonial debe resultar avante y por ello, se declarará que el demandante JOHNY MELANI MARTÍNEZ es hijo extramatrimonial del hoy fallecido JOSÉ MELANI RIGUEROS y se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del mismo para que figure como tal en el mismo.

Por último, en cuanto a los efectos patrimoniales del fallo que declare la filiación paterna, se tiene que el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, señala que:

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

Tema sobre el que la jurisprudencia recientemente ha dispuesto lo siguiente³:

Prescribe el canon relacionado en el encabezado de este apartado, que "[l]a sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los incisos precedentes - muerto el presunto padre o fallecido el hijo, aclara la Corte-, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

De acuerdo con ese texto, ninguna duda cabe que para que el fallo que declara la paternidad extramatrimonial surta efectos patrimoniales frente a quienes han sido convocados en el proceso, la demanda que le da inició ha debido serles notificada dentro de los dos años siguientes a la defunción del respectivo causante.

Y ese bienio, lo ha dicho una y otra vez la Corte, y la recurrente no lo controvierte, corresponde a un término

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, sentencia de fecha 28 de julio de 2021, sentencia SC3149-2021, No de radicación 05088-31-10-001-2007-00096-02

de caducidad y no de prescripción (como algunos lo han pretendido doctrinalmente).

Por lo mismo, ha señalado esta Corporación que ese lapso, cuando ha empezado a correr al producirse la muerte del presunto padre, "[N]o es susceptible de suspensión civil", dado que se trata de "un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho".

Según explicación extensa de la Corte, entonces,

"Denota la caducidad su repulsión a la idea de que existan circunstancias con virtualidad para suspender su marcha inexorable; de ahí que, ni por semejas, pueda invocarse que le sea aplicado el régimen de suspensión a que ciertamente está sujeta la prescripción (art. 2530 del Código Civil). Repítese, su paso es indetenible; como tal, no para mientes en la persona del titular de la acción, porque no está para nada interesada en averiguaciones de tipo subjetivo, cuestión ésta que suele invocarse para poner de resalto su diferencia con la prescripción, diciéndose al efecto: 'Pero se comprenderá bien la diferencia teórica que media entre las dos instituciones si se observa el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción, o sea el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos; en tanto que en la caducidad esa razón de índole subjetiva no se tiene en cuenta, pues basta para que el fenómeno se produzca el hecho objetivo de que en la ley (...) se prefija un plazo para que el interesado no pueda obrar útilmente si deja que transcurra sin haber hecho uso de él ...' (LXI, Págs. 589 y 590). Lo que ocurre es que, como se advirtió en la misma ocasión, por ser la prescripción un fenómeno extintivo basado en el transcurso del tiempo, 'ha sido frecuente entender que toda extinción de acciones por esta causa se considera como un fenómeno de prescripción', al que le son aplicables las 'reglas que a ésta gobiernan'. Lo que no pasa de ser una confusión 'entre dos órdenes de instituciones jurídicas de características esenciales bien diferenciadas (...). En efecto, al lado de la prescripción liberatoria como medio de extinguir las acciones en juicio se admite desde hace algún tiempo (...) el de la caducidad o término perentorio, el

cual puede producir -es verdad- los mismos efectos, pero cuyos fundamentos esenciales así como su régimen en la actuación positiva del derecho son muy distintos de los que integran aquella figura jurídica'. Consideraciones todas que han llevado a la Corte a afirmar tajantemente que 'los términos de prescripción admiten suspensión (...) mientras que los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y 'deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho o la acción se extingan de modo irrevocable'' (CXLVIII, pág. 308). Sobra decir, pues, que es inadmisibile cualquier intento, como aquí lo pretende el censor, de equiparar la caducidad con la prescripción con el fin de que a aquella se aplique el régimen de suspensión que en favor de incapaces se instituyó para ésta".

De acuerdo con las anteriores consideraciones de la Corte, que mantienen plena vigencia, pues no se ha surtido un cambio legislativo, social o cultural que imponga su replanteamiento, el lapso de caducidad de dos años, establecido para poder dotar de efectos económicos a la sentencia que declara la filiación del hijo extramatrimonial y que cobra operancia cuando el presunto padre ha muerto, no puede tener como *dies a quo* uno diferente a la del deceso del causante, con abstracción de las vicisitudes o cuestiones como la acá alegada por la demandante, mayor de edad, -consistente en el alegado enteramiento del hecho de la paternidad posterior a la muerte del causante pero anterior al acaecimiento del referido bienio-ya que lo expuso recientemente la Corte,

"El lapso de caducidad de dos años previsto en el inciso final del artículo 10° de la ley 75 de 1968 que modificó el precepto 7° de la ley 45 de 1936, no se muestra disonante con el plazo que los herederos del causante tienen para ejercer la acción de petición de herencia, cuando ésta es necesaria. Y no lo es porque los hijos extramatrimoniales no reconocidos voluntariamente cuentan con otro lapso, muchas veces amplio, para demandar su filiación, como lo es el término de vida de su presunto progenitor. Efectivamente, no existe obstáculo para que una persona en la situación aludida instaure, antes del fallecimiento del supuesto padre, la pertinente acción filiatoria, evento en el cual no opera el lapso bienal

censurado en el cargo. Con otras palabras, aun cuando no cabe duda de que el inciso 4° del 10° de la ley 75 de 1968 consagra el término de 2 años para que el descendiente instaure la pretensión de filiación, contado desde el fallecimiento de su aparente progenitor, a efectos de obtener secuelas de índole económica; nada obsta para que dicha acción sea incoada antes del deceso, con lo cual el lapso de caducidad criticado resulta inoperante, por sustracción de materia; lo que, a su vez, equipara a los hijos extramatrimoniales no reconocidos con todos aquellos que sí lo fueron”.

Por lo demás, la limitación temporal para que quien alegue ser hijo, se le reconozcan en el proceso de filiación sus derechos sucesorales, está contenida en una previsión legal cuya razonabilidad y justificación se ha explicado de antaño por la Corte, así:

“Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de ‘evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho’, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia N° 393 de 2 de octubre de 1992). Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación. El origen sociológico de esta limitación quedó explicado en el siguiente extracto jurisprudencial: ‘Considerando el legislador que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que

podieran servir de escudo a los sucesores, determinó que el derecho de investigar la paternidad, en caso de muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de esos dos años para que el fallo produzca en favor del hijo los efectos patrimoniales que le son propios. No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso término, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la 'demanda' debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal...' (CSJ, SC de 19 de noviembre de 1976)".

Aplicados los anteriores derroteros al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el pretendido padre, señor JOSÉ MELANI RIGUEROS, falleció, conforme se desprende del registro civil de defunción que milita en el archivo 01, folio 6 del expediente digital, el 21 de febrero de 1991, y la demanda fue presentada a reparto el 25 de mayo de 2018, admitida el 5 de junio de 2018 y las demandadas determinadas MARTHA CECILIA y YOLANDA PATRICIA MELANI MUNÉVAR fueron notificadas a través de apoderado judicial, el 4 de febrero de 2019 y los herederos indeterminados del mismo, fueron notificados a través de la curadora ad litem, el 18 de septiembre de 2019.

De manera que sobra hacer cualquier conteo de términos para establecer que la presente sentencia no tiene efectos patrimoniales, en la medida en que la demanda fue presentada 27 años y 3 meses después del fallecimiento del señor JOSÉ MELANI RIGUEROS, de manera que la excepción planteada como "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DEL EFECTO PATRIMONIAL DE LA PETICIÓN DE HERENCIA", habrá de declararse fundada, de allí que se imponga necesariamente, la desestimación de las pretensiones económicas del demandante.

Así las cosas, se declarará que el señor JOHNY MELANI MARTÍNEZ es hijo extramatrimonial del hoy fallecido JOSÉ MELANI RIGUEROS pero se negarán las pretensiones económicas de la demanda, ante la caducidad de los efectos patrimoniales, de allí que se negará declarar que el demandante tenga derecho a recoger la herencia y la refacción del trabajo de partición y habrá de

condenarse en costas a la parte demandada en un 50% ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que JOHNY MELANI MARTÍNEZ es hijo extramatrimonial del hoy fallecido JOSÉ MELANI RIGUEROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la excepción que denominó la parte demandada como "CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DEL EFECTO PATRIMONIAL DE LA PETICIÓN DE HERENCIA" y en consecuencia, se declara que la presente sentencia NO surte efectos patrimoniales respecto al hoy fallecido, JOSÉ MELANI RIGUEROS, conforme se expuso en la parte considerativa del fallo, razón por la que niegan las pretensiones consistentes en declarar que el demandante tiene derecho a recoger la herencia del señor JOSÉ MELANI RIGUEROS y la refacción del trabajo de partición realizado en la sucesión del citado causante.

TERCERO ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de JOHNY MELANI MARTÍNEZ, a fin de que en adelante figure como hijo extramatrimonial del hoy fallecido JOSÉ MELANI RIGUEROS. Para tal efecto, se ordena librar el oficio respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50% ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941bc7ae46368c173f7554e688d3bbb954a2a1fa9ed57bf2fc97dfecb1bbf163**

Documento generado en 13/08/2024 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 97 de 2021 RUG.268 DE 2021 PROMOVIDA EN FAVOR DE MILENA GALINDO VILLARREAL, YOHANDRI JESÚS ALTUVE GALINDO Y YOHELVIS JOSÉ ALTUVE GALINDO EN CONTRA DE ARQUÍMEDES AMADO ALTUVE MÁRQUEZ RAD. 2021-00421 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Sería del caso resolver sobre la conversión de la multa impuesta al señor **ARQUÍMEDES AMADO ALTUVE MÁRQUEZ** ordenada mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) si no fuera porque se observó una irregularidad que debe ser subsanada, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código",

1

disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Caso concreto

1°. La Comisaría Once (11) de Familia de Suba 4, de esta ciudad, mediante proveído del diez (10) de junio de 2021, declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, por parte del señor ARQUÍMEDES AMADO ALTUVE MÁRQUEZ, identificado con C.C 12.655.496 de Venezuela, y como consecuencia de lo anterior, se le impuso la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales, debía cancelar una vez se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

3°. Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2023, la Comisaría Once (11) de Familia de Suba 4, de esta ciudad, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta al señor ARQUÍMEDES AMADO ALTUVE MÁRQUEZ remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del citado ciudadano.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidenció que la providencia del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho, mediante la cual se confirmó el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ARQUÍMEDES AMADO ALTUVE MÁRQUEZ; le fue notificada a la dirección física en donde reside, ubicada en la CARRERA 143 No. 143B-27 piso 4, Barrio Bilbao Suba de Bogotá, a

través del funcionario encargado por parte de la comisaría cognoscente, quien se dirigió a dicha dirección, fijando el aviso respectivo.

También, se procedió a notificar al referido señor a la Dirección electrónica altuveamado@gmail.com.

De lo anterior, se puede observar con claridad que la notificación no fue realizada en debida forma por parte de la Comisaría Cognoscente; en primer lugar porque la notificación de la providencia proferida por este Despacho judicial debió ser notificada a través de correo certificado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. y en segundo lugar porque, la dirección electrónica a la que fue notificado el incidentado no corresponde a la suministrada por este, para recibir notificaciones, ya que la dirección electrónica correcta corresponde a altuviaamado@gmail.com y no altuveamado@gmail.com., esta última a la que fue remitida erróneamente la notificación de la providencia proferida por este Despacho Judicial.

Resulta pertinente recordar que artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o **mediante aviso**"; dicha disposición debe leerse en armonía con lo dispuesto con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, situación que no sucedió en el caso en concreto.

Así las cosas, resulta imperioso devolver las presentes diligencia a la Comisaría de Familia de origen, con el fin de que notifique nuevamente al señor ARQUÍMEDES AMADO ALTUVE MÁRQUEZ de la decisión proferida por este Juzgado, el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa, ya sea mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, si a ello hubiere lugar, o a través de correo electrónico, observando expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaria Once (11) de Familia de Suba 4, de esta ciudad, con el fin que realice en debida forma la notificación de la providencia del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

TERCERO: REQUERIR a la Comisaría de Familia Cognoscente para que remita el expediente de manera ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aee03afef7b55f9dc11ce186f723aea2f91d956a5a4dc97cc7521d70d9673d8**

Documento generado en 13/08/2024 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA MENOR M.C.R.T. representada por su progenitora BEATRIZ TOVAR ZABALA (SENTENCIA) (2021-812).

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda:

El señor CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la niña M.C.R.T., representada judicialmente por la señora BEATRIZ TOVAR ZABALA, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar, mediante sentencia que cobre ejecutoria, que la menor M.C.R.T no es hija legítima (sic) del demandante, CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ.

b. Inscribir en el registro civil de nacimiento de la niña, la no paternidad del demandante respecto de la menor, para lo cual se ordene oficiar a la Notaría 61 de esta ciudad a fin de que al margen del registro civil de nacimiento, se registre el resultado perseguido en esta acción.

c. Reconocer a favor del demandante y a cargo de la demandada, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS por los daños y perjuicios ocasionados y por los gastos en que incurrió el demandante durante el embarazo como el postparto de la niña en discusión de paternidad y,

d. Condenar en costas a la parte demandada.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El señor CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ mantuvo relaciones sexuales esporádicas con la señora BEATRIZ TOVAR ZABALA y esta "según su propio dicho simultáneamente sostuvo relaciones sexuales con varios compañeros sexuales en el mismo período, fechas y semanas que compartió lecho marital con CARLOS ARBEY RODRÍGUEZ".

b. La demandada tuvo a la niña M.C. el día 18 de diciembre de 2012. Posteriormente el demandante se enteró por medio de una llamada anónima que él no era el padre de la niña. Al enterarse de dicha situación, el señor CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ le pidió a la demandada confirmara la paternidad de la niña con una prueba de ADN a lo cual ésta se negó y con evasivas ha escondido a la menor para que el señor CARLOS ARVEY no tuviera contacto con la niña.

c. Después de varias llamadas e insistencia de parte del señor CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ para que se practicara el examen de ADN, la demandada citó al hoy demandante en la calle 63 con Caracas en el mes de agosto de 2021 para que fueran a practicarse el examen, y la demandada nunca llegó a la cita y otra llamada alertó al demandante "de que esa cita era una trampa porque la señora

BEATRIZ TOVAR ZABALA no estaba interesada en practicarle el examen a la menor”.

d. El demandante se encuentra afectado moral, social y económicamente por los daños causados por la señora BEATRIZ TOVAR ZABALA, al atribuirle mediante engaños que él era el padre de la niña M.C., quien ante su grupo familiar ya había aceptado la paternidad de la niña y creyendo ser el padre de la menor, actuó como buen padre de familia, proveyendo para su alumbramiento, mantenimiento y cuidado.

e. Al no ser el demandante el padre biológico de la niña se hace necesario impugnar desde ahora la paternidad de la menor para no afectar los derechos de la niña y para excluir la responsabilidad legal que esta genera en contra del señor CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ.

3°. La demanda fue sometida a reparto el 22 de noviembre de 2021; inicialmente fue inadmitida, entre otras razones, para que se diera estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente, bajo juramento, lo atinente a los perjuicios, discriminando el concepto por sus valores, períodos correspondientes, cuantía y porcentaje que persigue; la demanda fue subsanada a través del escrito remitido el 2 de diciembre de 2021 y respecto del valor en el que afianzó la pretensión indemnizatoria, adujo que el mismo era la suma de \$18.536.000.00 por las cuotas alimentarias proveídas desde enero de 2013, hasta diciembre de 2020, valor en el que se encuentra incluido el monto de los gastos de la señora BEATRIZ TOVAR ZABALA durante la gestación de la menor M.C.R.Z. causados desde marzo de 2012 hasta diciembre de ese mismo año, por el monto de \$2.000.000.00.

3.1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo, así como la práctica de la prueba de ADN.

3.2. Vinculada la parte demandada, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda manifestando ser cierto el primero de los hechos, no serlo el segundo, el cual debía ser probado; al tercero, expuso ser cierto haciendo claridad que la niña fue concebida por las relaciones sexuales que la demandada sostuvo con su único compañero, el aquí demandante; en cuanto a los demás hechos, dijo no ser ciertos y que debían ser probados; se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como excepciones, las siguientes:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, la que fundamentó en que el demandado no ha acreditado el tiempo, modo y lugar por medio del cual se enteró no ser el padre biológico de la niña *MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ TOVAR*, es decir, al no ser claro el hito de inicio y sus circunstancias de conocimiento, opera la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, pues se entiende que los 140 días hábiles que consagra la norma, corrieron a partir del día en que se dio el reconocimiento de la niña, esto es, el 8 de enero de 2013.

COBRO DE LO NO DEBIDO, la que sustentó en que sin entrar a confesar o aceptar las pretensiones de la demanda y en la eventualidad remota que se tenga por probada la impugnación de la paternidad, se hace necesario proponer esa excepción, pues dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra el reconocimiento de la indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales derivado del presunto engaño para reconocer a la menor, sin embargo, es preciso mencionar que el demandante, en ningún tiempo ha suministrado alimentos suficientes que le corresponden

a la niña, situación que en principio, no hace posible condenar por dicho concepto a la demandada.

Y, por último, solicitó que se reconozca cualquier excepción de oficio que resulte demostrada en el proceso.

4°. Enmarcado de esta manera el liigio, se surtieron todas las etapas del proceso, inclusive, la de alegatos; en ella, el apoderado de la parte actora expuso que el fallo debe conceder las pretensiones de la demanda, por cuanto la prueba de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, cobró firmeza, no obstante que el Despacho generosamente concedió a la parte demandada y fuera del término legal, la oportunidad para llevar a cabo la práctica de una nueva prueba para controvertir el resultado de la primera, citación a la que sí había acudido el demandante. Adicionalmente, solicitó que ante la renuencia de la parte demandada y del apoderado de asistir a la prueba de ADN pedida por dicho exptremo, se levante el amparo de pobreza que infundadamente el Despacho concedió a la parte pasiva para que sea condenada en costas y agencias en derecho, pues la demandada no debió dilatar el proceso, no debió mentir en su testimonio; e impugnar un acta en la que se tenía al demandado como no padre de la menor; solicitó entonces se acojan las pretensiones de la demanda, incluida la solicitud de resarcimiento de los daños y perjuicios solicitados en el escrito de la demanda.

El apoderado de la parte demandada, manifestó que presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda en torno a la filiación ante la manifestación de la menor de no querer practicarse la segunda prueba de ADN dispuesta por el Despacho, dado que la misma niña adujo no haber tenido ninguna relación con el demandante; que parte de las pretensiones de la demanda tienden a obtener el reconocimiento de unos perjuicios que inicialmente reclamó en \$12.000.000, pero en el escrito de subsanación adujo

que tal pretensión era de \$18.000.000.00, cuando no se allegó ningún comprobante relacionado con la etapa de gestación; que durante los años 2013 a 2020, entregó varias sumas de dinero, lo que genera curiosidad por cuanto conforme con los aportes que adujo haber hecho, se advierte que a los mismos no le hizo incremento alguno; además nunca se aportó un soporte de alguna consignación en la que constatará el aporte que adujo haber hecho. Que el propio demandante en su interrogatorio expuso no haber compartido con la niña ni en un cumpleaños, nunca la llevó al colegio, nunca fue a una entrega de notas; que lo que adujo en su escrito de demanda de haber sido un buen padre de familia, no fue probado, ni que hubiera entregado tan solo la primera suma del año 2013, como tampoco las demás de los siguientes años. Solicitó en consecuencia, que se acepte la pretensión de la filiación y descartar la pretensión económica solicitada en el escrito de demanda.

5°. Procede el Despacho a proferir la sentencia, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo se encuentra satisfecho el presupuesto material para el proferimiento del fallo como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues con apoyo en el registro civil de nacimiento de la niña M.C.R.T., se establece la condición de padre e hija, siendo esta última debidamente representada por quien figura como su progenitora.

En torno al tema de la impugnación de la paternidad, debe rememorarse que el artículo 5° de la ley 75 de 1968 establece que el reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil; el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 modificó el artículo 248 ya citado, en los siguientes términos: "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Por su parte, el artículo 248 del C.C. prevé que podrá impugnarse la paternidad probando alguno de las causas siguientes "1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal" y "Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada"; la norma comentada también establece que "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Sobre el tema en el que giran las pretensiones de la demanda, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

"La Corte en SC 1° nov. 2011 rad. 2006-00092 reiterada SC 16 ago. 2012, rad. 2006-1276-01, expuso que la acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1493-2019, siendo magistrado ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de fecha 30 de abril de 2019

vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la «impugnación de reconocimiento», cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5º, establece que «[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil», advirtiendo que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que «[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho».

(...)

La legitimación para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial disciplinada por el artículo 248 del Código Civil, se extiende aun a quien haga la afirmación de ser padre de un hijo, a sabiendas de que no lo es, pues ésta no tiene los alcances de fijar de manera perenne los nexos de parentesco sanguíneo, dado que ese mecanismo no puede ser empleado para sustituir la adopción como trámite idóneo a disposición de la persona que desee acoger en su núcleo familiar a quien no ha procreado.

(...)

En cuanto a la normatividad aplicable a las acciones de impugnación de reconocimiento, la Sala ha puntualizado que se rigen por el artículo 248 del Código Civil; así se reiteró con suficiencia en SC12907-2017 rad. 2011-00216-01,

'Se extracta de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló:

Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días 'subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual'.

Ahora bien, esta Corporación determinó que el 'interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto' y hace referencia a 'la condición jurídica necesaria para activar el derecho', por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.

(...)

En consecuencia, tanto en la legislación anterior, como en la actual, es claro que el fenómeno extintivo bajo análisis, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, ante la contundencia de la verdad científica, razonamiento que como quedó evidenciado, ha sido acogido y reiterado por la Corte (CSJ, SC11339-2015 del 27 de agosto de 2015, Rad. No. 2011-00395-01; se subraya).

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tal en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha calidad. Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del C.C. pueden impugnar la paternidad, el hijo, el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico; en este caso, quien

presentó la demanda fue el padre reconocedor, quien promovió la demanda dentro de la oportunidad establecida en el artículo 248 del C.C.

Consultando la realidad de las relaciones humanas, así como el estado de la ciencia, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1° dispuso la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"².

En el presente caso, se practicó la prueba de ADN, cuyo resultado milita en el archivo 20 del expediente la que arrojó como conclusión que el señor CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ se excluye como el padre biológico de MARÍA CAMILA, experticia de la que se dio el traslado en audiencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) y aunque fue objetado su resultado por el señor apoderado que representa los intereses de la

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

demandada, finalmente, la misma, desistió de la objeción planteada, cobrando firmeza su resultado.

Obran de igual manera, los siguientes medios de convicción:

- Se escuchó en interrogatorio del demandante, CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ, quien expuso que en el transcurso del año 2021 le realizaron una llamada anónima en la que le dijeron que posiblemente él no era el padre de la niña y por ello, inició el proceso; que la llamada ocurrió como a finales del año 2020, como en el mes de diciembre. Expuso que nunca hizo convivencia con la señora BEATRIZ, y que ante la llamada abuscó la forma de realizar la prueba de ADN pero la señora BEATRIZ no quiso; adujo que la relación con la niña es alejada porque no se la han dejado ver; que la última vez que tuvo contacto con la niña fue hace bastante tiempo, "pongámole dos años, tres años"; aseguró que nunca le ha celebrado los cumpleaños a la menor, que no ha compartido con la niña por la ubicación de los sitios de residencia tanto el suyo como el de la niña; que él en algún tiempo le estaba girando, le consignaba, y si alguna vez se vieron, le daba dinero, o le consignaba, y la cuota era de ciento treinta mil pesos (\$130.000.00); que la última consignación la hizo el 8 de marzo de 2023 y le estaba girando \$200.000.00; que él siempre le ha colaborado y que ante la Comisaría de Familia se fijó una cuota alimentaria, que eso fue a comienzos del año 2021. Dijo que se ha visto con la niña como cuatro o cinco veces y que la última vez que vio a la menor fue cuando se llevó a cabo la prueba de ADN, porque Beatriz no la dejaba salir. Aseguró que la conciliación ante la Comisaría de Familia se llevó a cabo por cuanto ella decía que no suministraba dinero alguno y que durante la época del embarazo también le colaboró en dinero. Dijo que muy pocas veces interactuó con la niña y que antes de que se realizara la prueba de ADN, había visto a la niña cuando tenía unos siete años.

- De igual manera, se escuchó en interrogatorio de la señora BEATRIZ TOVAR ZABALA, quien no manifestó hecho alguno que la perjudique o beneficie a su oponente.

- GERLY MERCEDES RAMÍREZ TOVAR, quien refirió que la señora BEATRIZ salía con CARLOS ARVEY, y no sabe si aquélla salía con alguien más. Dijo haber visto al demandante una sola vez antes de que naciera la niña M.C. Expuso saber que ellos se veían porque así lo comentaba Beatriz; dijo que Beatriz vive con la niña y una prima en el barrio San Jorge, pero para la época en que tuvieron la relación afectiva Carlos Arbey y Beatriz, ésta vivía en Mosquera. Dijo no recordar la fecha en que la pareja tuvo la relación amorosa. Aseguró que el demandante no fue a la casa de Beatriz, era ella quien le decía que se iba a ver con él. Aseguró que luego del nacimiento de la niña vivía en Mosquera y luego a quí en Bogotá; que ella, la deponente, cuidó a la niña por espacio de nueve años y Carlos Arbey nunca fue al inmueble. Afirmó que quienes han atendido los gastos de la niña han sido Beatriz y su hermano, MANUEL TOVAR y afirmó que el demandante no ha cumplido con los deberes como padre; dijo que además de Carlos Arbey, no sabe que la señora BEATRIZ tuviera alguna relación. Aseguró que Beatriz nunca restringió alguna visita del papá, solo que él no lo hacía, y nunca llamaba para preguntar por la niña.

- NEDYR TOVAR ZABALA, sobrina de BEATRIZ TOVAR ZABALA, quien refirió no conocer al señor CARLOS ARBEY y solo ha escuchado de él como el padre de la niña y sabe que él nunca ha visto por la menor, no se ha acercado y tampoco ha compartido con ella (la niña). Refirió que no le ha conocido pareja alguna a BEATRIZ TOVAR ZABALA y por comentarios de ésta, sabe que él la buscaba para salir.

Afirmó que ella (la deponente) vivió bajo el mismo techo con la demandada como desde el año 2008 hasta el año 2013 aproximadamente. Afirmó que la niña se encuentra en el grado sexto y tiene once años de edad. Aseguró tener conocimiento que Carlos Arvey es el padre de la niña por comentarios de su tía BEATRIZ y no sabe el tiempo que duró la relación de su tía y de ARBEY. Refirió que cuando nació la niña, se enfermó. la llevaron al hospital y ella (la declarante) llamó al demandante para que colaborara económicamente, pero nunca recibieron respuesta de él; aseguró que ese día él cogió el celular para hacer la llamada porque en ese momento ella (la testigo) estaba acargo de las dos, y él salió con evasivas, diciendo que en ese momento no podía ayudar, que estaba mal económicamente. Que ella vivió con la demandada desde el año 2007 hasta cuando la niña tuvo dos años y no vio que el demandante contribuyera económicamente para la época de gestación de la niña. Aseguró que por la relación que tiene con la demandada, sabe que Arvey es el padre de la niña porque la pareja que tenía su tía era él y su tía no le comentó que tuviera alguna relación amorosa con persona diferente y no sabe por qué razón BEATRIZ tuvo en reserva la relación que tuvo con Arbey.

- MANUEL ANTONIO TOVAR ZABALA , hermano de la señora BEATRIZ TOVAR ZABALA, refirió que ella y CARLOS ARBEY tuvieron una "unión de pareja" y de la misma se concibió a la niña, pero no sabe el tiempo de duración de la relación de ellos; afirmó que nunca los vio juntos; que el demandante nunca se presentó para nada, ni llamaba a la niña. Aseguró que el demandante lo llamó a decirle que necesitaba sacarle la prueba de ADN a la niña y que él (el deponente) llamó a la Unviersidad Manuela Beltrán y lo citó en la 63 con Caracas; al otro día recibió su hermana un mensaje de amenaza porque en dicha dirección no había ningún laboratorio de genética y Arbey dijo que él ya tenía pagada la prueba en la Castellana; aseguró que el

demandante nunca contribuyó en nada para el sostenimiento de la niña y lo sabe porque él (el deponente) siempre ha visto por la menor. Aseguró que la niña no conoce a don Carlos Arbey y que él (el deponente) siempre ha estado pendiente de la niña aun ahorita que vive a dos cuadras del sitio donde vive la menor. Afirmó que quienes han provisto económicamente para el sostenimiento de la niña es la familia, y él, y que la menor se dirige a él (al declarante) como "papi", que la lleva al parque, le ayuda en las tareas y le colabora en todo lo que necesite la niña, en ropa, comida y le ayuda a su hermana con el arriendo.

De acuerdo con el resultado de la prueba de ADN practicado entre las partes y la progenitora de la niña demandada, es claro para el Juzgado que ciertamente, la niña no puede tener como padre a quien pasa por tal, esto es, al demandante, pues de acuerdo con el medio de convicción al que se alude, se tiene que **"En la tabla de hallazgos se preentan los pefiles genéticos para cada muestra realizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (aop). Se encontraron catorce (14) exclusiones en los sistemas genéticos analizados"** y como conclusión, arrojó que el señor CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ **"se excluye como el padre biológico de M.C."**; esto es, que el demandante no es el padre biológico de la niña demandada.

Ahora, es cierto que la demandada trató de demostrar con los testimonios de descargo aquí recaudados, la existencia de la relación que tuvo con el aquí demandante, de allí que sea éste el progenitor de la menor, no obstante, como puede observarse del resumen de los testimonios rendidos, ninguno de los testigos pueden dar

fe de tal circunstancia, pues no fueron testigos de la existencia de la relación afectiva y amorosa a la que se alude, pues solo refirieron que la señora BEATRIZ manifestaba que iba a verse con el aquí demandante, con quien los testigos no tuvieron la oportunidad de tratar.

Así las cosas, es claro entonces que con la prueba científica debe necesariamente concluirse que la pretensión de la remoción de la paternidad que ostenta la menor demandada, debe salir adelante.

Por otra parte, el demandante solicitó el reconocimiento de la indemnización por los perjuicios morales y materiales que conllevó el reconocimiento de la filiación paterna frente a la menor aquí demandada. Pretensión económica que la respaldó teniendo como parámetro el artículo 224 del C.C., que dispone **"Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados"**, pretensión que en este caso no puede salir adelante, pues como lo ha dicho la jurisprudencia, la tasación de los perjuicios debe necesariamente tasarse luego de que exista la sentencia en firme y a través del trámite accesorio respectivo. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia³:

Finalmente, en lo que atañe a la súplica de condena, cumple señalar lo siguiente:

El artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006, establece que "Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados".

³Sentencia SC 5630-2014 de fecha 8 de mayo de 2014, siendo magistrado ponente el Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en el proceso radicado bajo el No. 1100131100132006-01276-01

De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, en este juicio se presume la paternidad del hijo, por lo cual, el derecho a la indemnización por las consecuencia que trajo el haber mantenido la calidad de padre o de madre, surge para el accionante, únicamente, "cuando exista sentencia en firme" que declare que ya no es tal.

Es decir, que si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción.

En efecto, enseñó la Corte en sentencia 017 de abril 2 de 1936, que

"Las sentencias se dividen en condenatorias, declarativas o reconocitivas; y constitutivas o modificativas; según sea la naturaleza de las acciones incoadas, esto es, de acuerdo con el contenido de cada una de las súplicas de la demanda. Las sentencias de condena se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de la existencia del derecho que se reconoce o declara. (Por ejemplo, sentencias que estimen las acciones de los arts. 946, 1605, 1610, 1612, 2325, etc., del C. Civil; 480, 553, 831, 1103, 1111, etc., del C. Judicial). La sentencia declarativa o reconocitiva, cuyo ámbito de aplicación es bastante reducido, se dirige únicamente al reconocimiento judicial de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a la constatación de un hecho jurídicamente importante. Esta sentencia, pues, sólo constata, reconoce o declara lo que es derecho, pero no dispone que las cosas se coloquen en el mundo exterior, como sea derecho. (Por

ejemplo, arts. 76, 77, ss., 90, 92, 93, 95, 96, 346, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 407, 585, 586, 587, 588, 590, 591, 592, 593, ss., 597, 601, 942, 1303, 2008, 2189, 2534, etc., del C. Civil, y en general, las acciones de reconocimiento, legitimidad o ilegitimidad de un documento público o privado, como también, por lo regular, las sentencias que desestiman una acción). Lo común a esas dos clases de sentencias consiste en que ambas reflejan la situación jurídica tal como ella es. En cambio, **las sentencias constitutivas o modificativas**, no solamente declaran lo que es, sino que **constituyen algo nuevo**, porque introducen una estructura nueva en la situación jurídica presente. **Estas sentencias no son susceptibles de condena**, porque no la necesitan, ya que lo que se persigue queda concedido en la sentencia misma. (Por ejemplo: arts. 140, ss., **216**, ss., 247, ss., 312, ss., 335., ss., 339, ss., 868, inciso 1º, 6º, inciso 2º, 1405, 1740, 1741, 2124, ss. del **Código Civil**; 862, 1134, etc., del Código Judicial)" (Énfasis a propósito).

Además, si por regla de principio está proscrita la posibilidad de imponer condenas en abstracto, no le es dado al juzgador establecerla en este caso, para concretarla luego en un incidente, que el legislador no ha contemplado para tan particular situación, y que no satisface plenamente, la garantía de un debido proceso, en el que se discutan, ampliamente, los elementos de la respectiva responsabilidad y la consecuente cuantía de los eventuales daños.

Es más, si en procesos de impugnación de la paternidad como el presente, la madre del niño es citada como su representante legal, ningún sentido tendría frente a ella imponer una condena, cuando, en estrictez, no es la demandada...".

En consecuencia, se revocará la providencia de primer grado, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas y acceder a las súplicas de la demanda, con excepción de la relativa a la condena

solicitada con sustento en el artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006.

Conforme con el derrotero jurisprudencial citado, resulta necesario concluir que lo reclamado por el demandante como indemnización de perjuicios, no tiene prosperidad, de manera que habrá de desestimarse la pretensión de la demanda que en este sentido se planteó.

Ahora, la parte pasiva presentó como primera excepción, la denominada LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, pues a su juicio, como el demandante no expuso la fecha de la llamada telefónica en la que se le expuso no ser el padre de la menor demandada, el término para demandar se cuenta desde la fecha de reconocimiento de la filiación paterna; medio de defensa que de entrada debe desestimarse, pues el último inciso del artículo 248 del C.C. establece que "no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los acendientes de quienes se creen con derechos, **durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad**".

En este caso, aun cuando el demandante adujo en su interrogatorio haber recibido la llamada anónima que lo alertó de que posiblemente no fuera el padre de la niña, lo que ocurrió de acuerdo con lo expuesto en el interrogatorio que absolvió, en el mes de diciembre de 2020, lo cierto es que también expuso que nunca se practicó junto con la niña y su progenitora el examen de ADN, siendo la única prueba científica la que obra en el proceso; de manera que es claro para el Despacho que a la fecha en que fue presentada la demanda, no había operado el fenómeno de la caducidad, pues solo se tuvo certeza de la no paternidad en el transcurso del proceso.

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido, no se abre paso al estudio de la misma dado que ella tendía

a enervar la pretensión indemnizatoria pretendida en el escrito de demanda y que fue cuantificada por la parte demandante en el escrito subsanatorio en el valor de \$18.536.000.00, pero como en este caso la misma no se abre paso, sobra hacer un estudio sobre la excepción planteada. Así lo ha dicho la jurisprudencia⁴:

"La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literamente sin contendor.

Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.

De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolucón del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es

⁴Sentencia del 11 de junio de 2001, expediente 6343, tomada del libro "ANTOLOGÍA JURISPRUDENCIAL - Corte Suprema de Justicia 1886-2006, "120 años CORTE DE CASACIÓN", Tomo II, Sala Civil, Pág. 406

procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen (G.J. XLVI, 623; XCI, Pag. 830).

Por último, debe precisar el Despacho que el señor apoderado de la parte demandante, en los alegatos, solicitó el levantamiento del amparo de pobreza concedido a la parte demandada, ante su renuencia y del apoderado de asistir a la prueba de ADN pedida por dicho exptremo, además de que la demandada no debió dilatar el proceso, no debió mentir en su testimonio e impugnar un acta en la que se tenía al demandado como no padre de la menor; petición no tiene prosperidad, pues el argumento en el que debe cimentarse la misma es el que hayan cesado los motivos para la concesión del beneficio de amparo, mas no por la conducta procesal asumida por la parte que obtuvo a su favor tal reconocimiento; además, ha debido presentar la solicitud con dicho propósito, antes de la celebración de la audiencia de alegatos en la que debía darse el sentido del fallo, con la finalidad de que la persona frente a quien se solicita el levantamiento, tuviera la oportunidad de asumir la defensa y solicitar las pruebas necesarias, en el término de tres días, conforme lo previene el artículo 158 del C. G. del P., lo que no ocurrió.

Así las cosas, se declarará infundada la excepción de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD", se declarará que el señor CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ no es el padre extramatrimonial de la niña M.C.R.T., se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento de la menor para que en lo sucesivo figure como M.C.T., se negará el reconocimiento de la indemnización reclamada por el demandante y no se condenará en costas a la demandada, dado que la misma tiene el beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD", por las razones dadas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ no es el padre extramatrimonial de la menor M.C.R.T., por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: OFICIAR a la notaría donde se encuentre inscrito el nacimiento de la niña M.C.R.T., a fin de que en lo sucesivo, figure como M.C.T., para lo cual se ordena librar el oficio respectivo, adjuntando para tal efecto, el ejemplar del presente fallo.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de la indemnización de daños morales, psicológicos y económicos pretendido en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por cuanto a su favor se concedió el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f047dfbe1ac5c60f37b308674714a55cba97cc0b10240753e6c93894e43a88**

Documento generado en 13/08/2024 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No.2877/2024 DE MANUELA PABÓN VILLEGAS EN CONTRA DE ÓSCAR DAVID MOLINA GONZÁLEZ, RAD. 2024-00173.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Trece de Familia de la localidad de Teusaquillo, en audiencia de fecha doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

A N T E C E D E N T E S

1°. *El día 29 de febrero de 2024, la señora MANUELA PABÓN VILLEGAS solicitó ante la Comisaria de Familia, la imposición de una medida de protección a su favor y en contra de su excompañero sentimental, el señor ÓSCAR DAVID MOLINA GONZÁLEZ, por presuntos hechos de maltrato verbal y psicológico en su contra.*

2°. *Mediante audiencia celebrada el doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria Trece de Familia de la localidad de Teusaquillo, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió decretar como medida de protección a favor de la señora MANUELA PABÓN VILLEGAS, la orden dirigida al señor ÓSCAR DAVID MOLINA GONZÁLEZ de abstenerse de ejercer o ejecutar cualquier acto de violencia, agresión o maltrato en contra de la citada ciudadana y de acudir a asesoría profesional con psicología o psiquiatría para el manejo adecuado de*

los conflictos familiares, pautas de crianza, pautas comunicacionales y resolución pacífica de conflictos.

3°. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor ÓSCAR DAVID MOLINA GONZÁLEZ, interpuso el recurso de apelación, precisando que su deseo es que la hija que tiene en común con la demandante no se vuelva a ver involucrada en hechos de violencia por ninguna de las partes, que dado que no obtuvo respuesta frente a las peticiones que presentó, indicó que requería tiempo para poder recaudar más pruebas, dado que respecto de los dos momentos en los cuales la demandante adujo fue víctima de violencia por su parte, que no avala ni ahora, ni lo hará en un futuro la consecución de hechos de violencia en contra de aquella, pero requiere fijar parámetros para demostrar que él ha sido víctima de violencia por parte de aquella (minuto 1:56:00).

Dentro del traslado del recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante, señaló frente a la inconformidad presentada por el demandado de no haber tenido el tiempo suficiente para recaudar las pruebas, que el desconocimiento de la ley procesal no era excusa para un medio apelatorio, en especial, porque el citado ciudadano había puesto de presente que había contado con una asesoría jurídica, luego, sí contó con dicha asesoría, debió advertir desde el auto de notificación, cuál era el momento para aportar las pruebas; respecto de los derechos de petición sin respuesta, manifestó que los mismos estaban relacionados con terceras personas, ofensas del padre, del hermano o de la amiga de MANUELA, por lo tanto, podía acudir a los medios legales para efectuar las respectivas denuncias frente a dichos terceros, pues la presente medida de protección refiere únicamente frente a la señora MANUELA PABÓN VILLEGAS; finalmente, en lo que atañe a la presunta violencia que manifestó el demandado haber sufrido por parte de la demandante y sus familiares, nuevamente indicó

que debía acudir a los mecanismos legales respectivos, por lo tanto, encontró que los argumento del recurso de apelación carecen de fundamento, pues en la diligencia él mismo reconoció como suyos, los WhatsApp a través de los cuales agredió a la demandante, configurándose una confesión respecto de los hechos denunciados (minuto 1:58:28).

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Trece de Familia de la localidad de Teusaquillo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin

de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, la promotora de las presentes diligencias solicitó la imposición de una medida de protección en su favor, y en contra del señor ÓSCAR DAVID MOLINA GONZÁLEZ, por presuntos hechos de violencia verbal y psicológica, acaecidos los días 02 y 25 de febrero de la presente anualidad, según manifestó, el primer día señalado, las partes se encontraron en el Instituto Roosevelt, por motivo de una cita médica de su hija S.M.P., la cual perdieron porque el padre de la menor no facturó a tiempo la cita, ante el reclamo hecho por la demandante, aquél le respondió que era su culpa por no haberle avisado previamente, le dijo que era una "estúpida, mediocre, una mujer chiquita", que el demandado adoptó una actitud ansiosa, caminando de lado a lado y su hija se puso nerviosa, pero él no permitió que ella la alzara, ella pidió ayuda a la vigilante, se despidió de su hija, y el señor ÓSCAR DAVID se retiró con ella; el día 25 de febrero, ella le hizo reclamos al citado ciudadano, vía mensaje WhatsApp, por cuanto éste no había aportado económicamente para el sostenimiento de la hija que tienen en común, en respuesta, el señor ÓSCAR le dijo que "era una abusiva", que estaba rodeada de hombres horribles, misóginos y violentos, que no era su culpa que la vida de ella fuera un fracaso, que ella le daba lástima, que tenía vacíos que nunca iba a llenar

²*Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".*

Como medio de prueba, se decretó el informe de valoración psicológica inicial de MANUELA PABÓN VILLEGAS, por parte del Dr. Carlos Alonso Murillo, profesional que fue escuchado en la audiencia donde se practicaron las pruebas, donde indicó que como metodología técnico-científica se tuvo en cuenta lo obrante en el presente expediente, así como la entrevista pericial semiestructurada de corte forense que permitió abordar de una manera sistemática, pero flexible la valoración psicológica y el estado mental actual de la citada ciudadana, concluyendo que en sus funciones superiores ejecutivas no se evidencia alteración en cuanto atención, percepción, juicio, pensamiento o lenguaje, en cuanto a la prospección respecto a su proyecto de vida, el tipo de relación que tiene con el señor MOLINA GONZÁLEZ le ha suscitado incertidumbre, zozobra y preocupación a nivel personal, como mujer, ser humano y madre de la hija en común. Por lo general, se reconoce como una persona no confrontativa o beligerante, no obstante, indicó haberle generado desgaste, irritación y perturbación a su tranquilidad la conflictiva que se suscita con su expareja. Tampoco se evidenciaron alteraciones del sensorio o perceptuales, ni refiere algún tipo de alteración a nivel psíquico o físico, aunque adelanta proceso psicológico de carácter privado para la optimización de su calidad de vida emocional. En el área afectiva, se identificó un tono afectivo matizado por expresiones emocionales moduladas de predominancia negativa respecto a la narración de los eventos desatados con el señor MOLINA GONZÁÑLEZ. En suma, se trata de una mujer que ha superado la segunda década de su existencia, sin alteraciones tangibles en la valoración inicial practicada en su psiquismo o estados emocional.

Los hechos que motivaron la solicitud de la medida de protección, fueron ratificados por la señora MANUELA PABÓN VILLEGAS en audiencia celebrada el 12 de marzo de 2024, donde indicó que el pasado 25 de febrero,

le hizo un reclamo al señor ÓSCAR porque a dicha fecha no había dado cumplimiento a sus obligaciones económicas, ante lo cual el citado ciudadano reaccionó de forma violenta de manera verbal, como es recurrente, y también ejerciendo violencia psicológica y de género, haciendo acusaciones infundadas sobre supuestos hombres de los cuales ella y su hija se rodean, hizo alusión a un fracaso con la masculinidad, la hace sentir una persona pequeña, la descalifica constantemente, lo cual quedó constatado en los chats que recibió por parte del demandado. Respecto de los hechos ocurridos el 02 de febrero, indicó que tenían una cita de terapia física y ocupacional respecto de la hija que tienen en común, en horas de la mañana de la cual se encargaría el señor ÓSCAR DAVID, en tanto que ella, llevaría a la pequeña en horas de la tarde a una evaluación motora, cuando llegó al lugar donde se encontraba éste y su hija, le preguntó si había facturado la cita, a lo cual el citado ciudadano respondió que no y se tornó agresivo, culpándola a ella de la pérdida de la cita, la insultó, le dijo que era una mediocre, una estúpida, adicionalmente, la vigilante del sitio le indicó que el demandado se había comportado de manera agresiva, saltándose la fila.

Para sustentar su dicho, la parte demandante aportó al plenario los mensajes de WhatsApp del día 25 de febrero de 2024, los cuales fueron exhibidos en la audiencia donde se practicaron las pruebas, chats en los cuales se lee: "jeeeeeje Manuela. Todo el mundo se da cuenta. Deje de ser abusiva. Usted está llena de hombres horribles a su alrededor. Deje de comparar. No es mi culpa que su vida sea un fracaso con la masculinidad"; "Manuela, sé que este mes no he dado mis leches y pañales, pero no he faltado a mis responsabilidades presenciales, cada tres días con mi hija, donde soy yo quien me hago cargo de toda su alimentación. Por otro lado, estoy agotado de que usted sienta que tiene poder sobre mi ser público o paterno, usted es la mamá de X. hasta ahí llega su límite, de resto

soy yo con ella"; "mándese a revisar...haga lo posible por mejorar esa parte de su vida, como lo hago yo"; "su vida está llena de hombres misóginos y abusivos con las mujeres... usted lo sabe...hombres a los cuales usted aplaude"; "usted enserio me da lástima... como sus pastillas postday como sus pseudoamores. Como hablarlo al frente de su hija sin ningún tipo de noción sobre lo que está haciendo. Ponerle y ponerle hombres a su alrededor"; "Usted no puede estar sola... no puede on (sic) usted... con su culpa... con su vergüenza. jejeje... usted me da lástima como persona. No me queda otra que decir. Lastima. jejejjee". Mensajes que el demandado confirmó eran suyos y que se dieron dentro de una conversación sostenida con la aquí demandante el 25 de febrero del presente año.

De igual forma, se escuchó un audio de fecha 02 de febrero de 2024, audio que fue reconocido por el demandado y en el que se escuchó:

Persona 1: "yo no sabía que había que facturar"

Persona 2: "sumerce porque no espera allá que lo llamen"

Persona 1: "yo estoy esperando"

Persona 3: "él no facturó, él tiene que facturar"

Persona 2: "acá llegó pasada la una de la tarde"

Persona 3: "tiene huevo, me trata mal..."

Persona 2: "él paso por encima de toda la fila que había acá... con esa gritería no se puede"

Por su parte, el señor ÓSCAR DAVID MOLINA GONZÁLEZ, al momento de rendir los descargos, señaló frente al informe rendido por el profesional en psicología que en cuanto a la relación que hubo entre él y la demandante, existe un antecedente catalizador que generó el conflicto entre ellos y fue la forma en la que MANUELA quiso llegar al parto de su hija, en casa, con parteras; frente a lo

ocurrido el 02 de febrero, indicó que la progenitora de su hija jamás le indicó que tenía que facturar la cita, cuando ella llegó y le preguntó sobre la facturación, él le dijo que no lo había hecho y le pidió el favor de que viera la posibilidad de facturar, cuando ella regresó, empezó a decirle que por su culpa habían perdido la cita, que él era un irresponsable, negó respondido diciéndole que era una mediocre o estúpida, indicó que él asiste recurrentemente al Instituto Roosevelt y que de haber hecho un escándalo hubiera sido un suceso de alto impacto, lo cual no aconteció; negó haber adoptado un comportamiento ansioso, simplemente reaccionó al hecho de que MANUELA le "rapó" a su hija, y le dijo que haría un escándalo si se la quitaba, ella se fue con la niña a otro salón, que a él le correspondía las visitas ese día, y ella empezó a repetir "no se la voy a entregar", que no es cierto que ella le entregó la niña y él se retiró con la bebé, lo que ocurrió es que MANUELA se fue ofuscada hablando por teléfono y él se quedó sacando la cita para el próximo viernes. En cuanto a los hechos del 25 de febrero, señaló que era importante tener claridad del inicio de la conversación de WhatsApp de ese día, pues ellos tienen acuerdo preestablecidos en torno a que el padre a quien le corresponda pasar el día con la bebé, debe recogerla, que el día de los hechos, él estaba con la bebé y MANUELA debía recogerla, que ella le pidió el favor de llevarla, y él le indicó que no podía, luego, empezó a hacer los reclamos sobre sus responsabilidades, sobre sus carencias como padre e individuo, lo que conllevó a su salida de tono y a realizar ofensas en contra de ella, ofensas que fueron de parte y parte, que aquella utiliza terceras personas para descalificarlo y hacerlo ver ante los demás como una mala persona; que ese día recibió audios de parte de una amiga de MANUELA con ofensas y en otra oportunidad, el padre de MANUELA lo estaba esperando afuera de su casa y lo recibió con insultos, a quien indicó denunció penalmente.

La Comisaria de Familia, en audiencia del doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, determinó imponer una medida de protección en favor de la señora MANUELA PABÓN VILLEGAS.

Contra la anterior determinación, el señor ÓSCAR DAVID MOLINA GONZÁLEZ, interpuso el recurso de apelación, por considerar que no tuvo el tiempo suficiente para recaudar el material probatorio que sustentaría su defensa frente a los hechos denunciados por la demandante, adicionalmente, indicó que también ha sido víctima de violencia por parte la cita ciudadana.

Pues bien, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, considera el Despacho importante precisar el deber que le asiste al juzgador, entre otros, de flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación contra la mujer, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuando un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia³.

³ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016, dispone:

De esta forma, el enfoque de género permite una atención especial a estos casos, lo que de acuerdo con la Corte Constitucional, implica **deberes concretos de la administración de justicia**, tales como: «a) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; c) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; e) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes**; f) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; g) **efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia**; h) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e; i) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres». **(resaltado del Juzgado)**.

Aplicando el anterior derrotero jurisprudencial al caso en concreto, se tiene que se encuentra demostrado que el señor ÓSCAR DAVID MOLINA GONZÁLEZ agredió verbal y psicológicamente a la señora MANUELA PABÓN VILLEGAS, a través de los mensajes de WhatsApp en los que le dijo que era una abusiva, que había fracasado con la masculinidad, que se mandara a revisar, que le producía lástima, expresiones que sin lugar a duda causaron malestar emocional en la citada ciudadana, así lo puso de presente en su relato, adicionalmente, si bien en el informe de valoración psicológica, se concluyó que la citada ciudadana no padecía alteraciones psíquicas o físicas, no se desconoció que el conflicto con el demandado le causa zozobra y preocupación a nivel personal.

Por si fuera poco, el demandado al momento de rendir los descargos, confesó que en la conversación sostenida con la demandante el 25 de febrero de 2024, se salió de tono y lanzó ofensas en contra de ella, de allí que el Despacho deba ineludiblemente concluir la necesidad de una medida de protección en favor de la señora MANUELA PABÓN VILLEGAS ante las agresiones sufridas por parte del accionado.

Al conceptualizar sobre la violencia psicológica en contra de la mujer, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"La violencia psicológica se produce cuando el atacante produce en la víctima creencias, opiniones y sentimientos de desvalorización, de inferioridad sobre sí misma y baja autoestima. Se agrede mediante manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado. Además de una gran variedad de

actos, es frecuente el uso del lenguaje verbal y no verbal vulgarizado, de contenido peyorativo y despectivo, acompañado en ocasiones de lanzamiento brusco de objetos, con ánimo intimidatorio, y destrucción de efectos simbólicamente importantes para la víctima. (...)”⁴.

Ahora, frente a los argumentos de la censura, no pueden ser de recibo por el Despacho, en primer lugar, porque la oportunidad procesal para presentar las pruebas como se le puso de presente en la notificación del auto de apertura del trámite, era en la respectiva audiencia, y en segundo lugar, en lo que atañe a que también ha recibido ofensas por parte de la señora MANUELA PABÓN y de sus familiares, tal situación debió ser denunciada por él para abrir el escenario judicial propicio para resolver si había sido víctima de agresión por parte de su excompañera y los amigos o familiares de ésta, pues en este proceso, lo que se discute fueron las agresiones de su parte en contra de la citada ciudadana, frente a las cuales confesó que si se habían dado, y que además quedaron acreditadas con los medios de prueba practicados en el presente trámite, razón por la cual, se abre paso la imposición de la medida de protección.

En suma, los argumentos del censor no tienen vocación de prosperidad, pues el demandado no logró desvirtuar la ocurrencia de los hechos de violencia a él endilgados, y que eran el objeto del presente trámite, en ese sentido deberán despacharse de manera desfavorable los argumentos del recurso de apelación y se confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en la audiencia del 12 de marzo de 2024, pues de acuerdo con los antecedentes del proceso, la imposición de la medida de protección en favor de la señora MANUELA PABÓN VILLEGAS,

⁴Corte Constitucional. Sentencia C-539 del 05 de octubre de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

resulta necesaria para la garantía de su derecho a una vida libre de violencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Trece de Familia de la localidad de Teusaquillo, en audiencia del doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), en lo que fue materia de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

NMB

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d86f4f92a4fd06cb1a6c53c6814a706669d328a024873f77bdce1b5f5e1a2e3**

Documento generado en 13/08/2024 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

REF. PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DEL MENOR S.V.P.PROMOVIDO POR LA SEÑORA MÓNICA ANDREA PALACIO MELO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SORIANO, RAD. 2024-00354

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia con base en siguientes,

I. A N T E C E D E N T E S

1. Mediante providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la demanda de la referencia por parte de este Despacho Judicial.

2. El señor LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SORIANO, demandado en el asunto, interpuso a través de apoderado, recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la citada providencia, radicando su inconformidad en que dentro del proceso de la referencia i) No se acompañó el requisito de procedibilidad exigido por la Ley para esta clase de asuntos; y ii) No se acompañaron los documentos enunciados como pruebas.

3. Con base en lo indicado, solicitó se revoque el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, se inadmita para que proceda a subsanarse de los defectos que presenta.

4. Surtido el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte actora indicó que se allegó con los anexos de la demanda la escritura

pública No. 6595 del 3 de noviembre de 2022, de la Notaría 73 del Circulo Notarial de Bogota, en donde en su clausula vigésima se consignó que los padres se obligan a otorgar el permiso para salir del país a su menor hijo, el cual está siendo incumplido por el demandado, razón por la cual no es exigible el requisito de conciliación como requisito de procedibilidad, por ello se acudió de manera directa a la jurisdicción; de otro lado, indicó que el registro civil del menor aportado digitalmente tiene plena validez; sin embargo, se aportó copia del registro civil del menor, en físico.

Con base en lo indicado, solicitó el apoderado de la parte demandante, no reponer el auto admisorio de la demanda y continuar con el trámite pertinente.

Se dispone entonces a resolver lo pertinente con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

III. CASO CONCRETO

Respecto al asunto objeto de estudio, se evidencia del material probatorio aportado por la parte demandante que mediante escritura pública No. 6595 del 03 de noviembre de 2022, las partes declararon la

existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial; se procedió a su liquidación, y se establecieron además, las obligaciones con su menor hijo.

Entre los acuerdos al que llegaron las partes respecto al menor S.V.P., se estableció en la Sección Quinta, clausula vigésima, que los padres se obligaban a otorgarle autorización de salida del país, y en caso de existir negativa al respecto, esta debería estar fundamentada con motivos razonables.

Al respecto, es preciso indicar que la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación, en su artículo 69, estableció que la conciliación extrajudicial en materia de familia será requisito de procedibilidad, en controversias sobre la custodia, el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, y controversias entre cónyuges, la dirección conjunta del hogar, y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

Si bien, el mentado artículo de manera específica no hace referencia a controversias respecto al permiso de salida del país de menores, ello se encuentra implícito en la controversia que se pueda suscitar, respecto a la custodia y cuidado personal y régimen de visitas del menor al que se pretende se otorgue el permiso de salida del país, por ello, tal asunto también es susceptible de conciliación extrajudicial.

Ahora, si bien es cierto que dentro del asunto no obra constancia de haberse agotado el requisito de conciliación previa, también lo es, que dicho requisito no puede ser suplido con la escritura pública aportada, en donde las partes se "obligaron a otorgar el permiso de salida del país de su menor hijo".

No obstante lo indicado, en cuenta el Despacho que, el hecho de no haberse agotado la conciliación extrajudicial previa, ello no es argumento suficiente para impedir el acceso a la administración de justicia, máxime cuando se tratan asuntos en donde está involucrado un menor de edad.

En relación con lo dicho, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (02 de marzo de 2017) Sentencia STC2766-2017. MP Luis Alonso Rico Puerta, se

pronunció: "Ahora bien, si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial."

De lo expuesto, se concluye que si bien en el estudio de admisibilidad de la demanda no se advirtió la ausencia del requisito de conciliación extrajudicial, ello no es óbice para continuar con la actuación, máxime cuando en el curso del proceso se debe llevar a cabo la etapa conciliatoria, por disposición legal.

Así las cosas, se dispondrá no reponer la providencia atacada, con base en los argumentos planteados por el Despacho; y se negará la concesión del recurso de apelación, por cuanto los procesos verbales sumarios son de única instancia.

Así las cosas, el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto los procesos verbales son de única instancia.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cm

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665805bb696a78d355bf9b4c0d55af29f60f240e8c1f5d9175803d5c3c3dd74f**

Documento generado en 13/08/2024 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

REF. PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DEL MENOR S.V.P.PROMOVIDO POR LA SEÑORA MÓNICA ANDREA PALACIO MELO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SORIANO, RAD. 2024-00354

Visto el informe de ingreso al Despacho, y de acuerdo al trámite de notificación realizado por la parte demandante, se tiene por notificado personalmente al señor LUIS ALBERTO VASQUEZ SORIANO, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. DANILO ANDRÉS MUÑOZ SALAS en los términos del poder conferido por el señor **LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SORIANO**.

Por Secretaría, remítase el Link del expediente a la parte demandada, y contabilícese el término de contestación.

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el señor Agente del Ministerio Público y la señora Defensora de Familia, se notificaron del proceso de la referencia presentando solicitud de pruebas, sobre las cuales se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc1e551297de613471d767c60a6b6f40e7958bf301cde4247cedebd63352622**

Documento generado en 13/08/2024 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SANDRA MILENA MOLINA MALAVER EN PRO DE LOS INTERESES DE SU HIJO L.D.O.M, EN CONTRA DEL SEÑOR JORMAN DAVID ORTEGA CASTRILLÓN, RAD: 2024-00481

De acuerdo con la solicitud de medidas cautelares presentada por la Defensora de Familia, el Despacho dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% del salario u honorarios que devenga el señor JORMAN DAVID ORTEGA CASTRILLÓN identificado con C.C 1.121.867.700, en la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LIMITADA. Los dineros deberán ser consignados a ordenes de este Despacho y para la litis en mención en la sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, cuenta No. 110012033014, casilla 1. **Por Secretaría, ofíciase de conformidad.**

2. Se decreta el EMBARGO de la moto de placas AVI97F de propiedad del señor JORMAN DAVID ORTEGA CASTRILLÓN identificado con C.C 1.121.867.700.

Materializado el embargo, se dispondrá lo pertinente sobre su secuestro.

3. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de cualquier producto bancario que tenga el demandado señor JORMAN DAVID ORTEGA CASTRILLÓN identificado con C.C 1.121.867.700., como CDT, cuenta de ahorros o corrientes, a excepción de la cuenta de nómina, para lo cual se ordena oficiar a las siguientes entidades bancarias:

*BANCO AV VILLAS BANCO DE BOGOTÁ

* BANCO OCCIDENTE BANCO POPULAR

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 105 DE HOY 14 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

* BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA

*BANCO COLPATRIA BANCO CAJA SOCIAL

*BANCOLOMBIA BANCO ITAÚ

*BANCO AGRARIO BANCO FALABELLA

* BANCO PICHINCHA WESTERN UNIÓN

4.Decretar el impedimento de salida del país del señor JORMAN DAVID ORTEGA CASTRILLÓN identificado con C.C 1.121.867. 700. Por Secretaría, ofíciase a Migración Colombia-Ministerio de Relaciones Exteriores, dejando las constancias del caso en el expediente.

Para tal efecto, la parte interesada deberá remitir copia digital de esta providencia a MIGRACIÓN COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, A LAS ENTIDADES BANCARIAS RELACIONADAS EN LA PRESENTE PROVIDENCIA, Y A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD EN DONDE SE ENCUENTRA REGISTRADO EL VEHÍCULO AUTOMOTOR, sin necesidad de oficio, dejando las constancias del caso en el expediente.

Se pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes, que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 105 DE HOY 14 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA**

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af709d69396e71ac4aa14436065f2dcb8f275ac9a0352712e0a8b2b85ce40244**

Documento generado en 13/08/2024 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SANDRA MILENA MOLINA MALAVER EN PRO DE LOS INTERESES DE SU HIJO L.D.O.M, EN CONTRA DEL SEÑOR JORMAN DAVID ORTEGA CASTRILLÓN, RAD;2024-00481

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos del artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO¹ a favor del menor **L.D.O.M** representado legalmente por su progenitora **SANDRA MILENA MOLINA MALAVER** en contra de **JORMAN DAVID ORTEGA CASTRILLÓN** así:

1.- Por la suma de \$ 1.000.000 de pesos, correspondientes a las cuotas alimentarias de septiembre a diciembre de 2023, las cuales se relacionan a continuación:

Año 2023	VALOR CUOTA
SEPTIEMBRE	\$250.000
OCTUBRE	\$250.000
NOVIEMBRE	\$250.000
DICIEMBRE	\$250.000
TOTAL	1.000.000

2.-Por la suma de \$1.681.050 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio de 2024, tal como se discrimina a continuación:

Año 2024	VALOR CUOTA
ENERO	\$280.175
FEBRERO	\$280.175
MARZO	\$280.175

¹\$3.180.312

ABRIL	\$280.175
MAYO	\$280.175
JUNIO	\$280.175
TOTAL	\$1.681.050

3.- Por la suma de **\$499.312** correspondientes a las 2 cuotas de vestuario de diciembre de 2023, y la muda de ropa de junio de 2024 tal como se discrimina a continuación:

Año Y MES	VALOR CUOTA VESTUARIO
DICIEMBRE DE 2023 DOS MUDAS DE ROPA	c/u 160.000 X2=\$320.000
JUNIO DE 2024 UNA MUDA DE ROPA	\$179.312
TOTAL	\$499.312

5.- Por las cuotas alimentarias, y de vestuario que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

6.-Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

7.-Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

8.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

9.Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

10.NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

11. Se reconoce el interés que le asiste a la señora Defensora de Familia, ADRIANA MARÍA DEL ROSARIO PLAZAS VEGA del Centro Zonal Usaquén del ICBF, quien presenta la demanda de la referencia, en favor de los intereses del menor de edad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b2d9e9dc370656302eb4005ba10c07b6682939aa59006c5562248b850bbeea**

Documento generado en 13/08/2024 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADA POR JINNETH ANDRA ORTIZ LOZANO EN FAVOR DE LOS INTERESES DE LA MENOR L.D.E.O EN CONTRA DE JHON MAURICIO ESCOBAR VALDERRAMA RAD: 2024-00487

Visto el informe de ingreso al Despacho y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada **JINNETH ANDRA ORTIZ LOZANO** en favor de los intereses de la menor **L.D.E.O** en contra de **JHON MAURICIO ESCOBAR VALDERRAMA**

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite de previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

4. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

5. **NOTIFICAR** a la Señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Santiago Arturo Calvo Zapata, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

7. Previo a disponer lo que sea del caso respecto a los alimentos provisionales para la menor, se deberá indicar si el demandado se encuentra vinculado laboralmente; de ser así se deberá informar el nombre del

empleador. Sirvase proceder de conformidad en el término de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 105 DE HOY 14 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce0f29ce4da4168e27566b636ca1bc051fb86a8a69e0ac0c3b8179ee292fc36**

Documento generado en 13/08/2024 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
INSTAURADO POR JOHN JAIRO MORALES ALZATE EN CONTRA DE DIANA
CAROLINA GARCES CADAVID RAD: 2024-00543**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 598 del C.G.P, se dispone:

1. Decretar la custodia y cuidado personal de la menor MARÍA JOSÉ MORALES GARCES en cabeza de su progenitor el señor JOHN JAIRO MORALES ALZATE.

2. Frente a las visitas solicitadas, de manera provisional, previo a disponer lo que sea del caso se deberá, plantear el regimen de visitas que pretende, el cual deberá ser aportado en el término de ejecutoria de la presente providencia.

3. Se fijan como alimentos provisionales a cargo de la señora DIANA CAROLINA GARCES CADAVID, en favor de su menor hija MARÍA JOSE MORALES GARCES, el 35% del salario que percibe como funcionaria de la Contraloría General de la Nación, la cual deberá ser consignada a ordenes de este Despacho y para la litis en mención dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número de cuenta 110012033014. Por Secretaría, ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4897110a87d086b7eaf755a03617ba0b584f7cf4cf63f98ff79d0d39e63839a9**

Documento generado en 13/08/2024 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CUSTODIO MÉNDEZ VERJAN, RAD. 2017-00826.

Teniendo en cuenta que en el archivo 08 del expediente digital, obra el informe de valoración de apoyos realizado al señor **CUSTODIO MÉNDEZ VERJAN**, por la Subdirección para la Discapacidad de la Secretaría Distrital de Integración Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c049e28c54ba6873d990833fe27382f980c7ee592426b61b5a19907bb29627**

Documento generado en 13/08/2024 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CLEMENCIA GÓMEZ GÓMEZ, RAD. 1994-00084.

Teniendo en cuenta que la Personería Delegada para la familia y sujetos de especial protección, a través de la comunicación visible en los archivos 05 y 06 del expediente digital, informó que la valoración de apoyo para la señora CLEMENCIA GÓMEZ GÓMEZ, está siendo tramitada por la Defensoría del Pueblo, se dispone a oficiar a esta última entidad, para que informe si ya se realizó el informe de valoración de apoyos de la citada ciudadana y de ser así, remita el mismo al Juzgado. Por secretaría, proceda de conformidad.

De otra parte, se tiene en cuenta que el señor Procurador adscrito al Juzgado, a través del escrito visible en el archivo 02 del expediente digital, se dio por notificado del auto calendado el 13 de diciembre de 2022.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9964c089f91c9918669bb0705efe4703ec96c882dfb5bf5dc77776ab28dff1b8**

Documento generado en 13/08/2024 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, RAD. 2017 - 01204.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 22 de noviembre del 2023, se ordenó oficiar a la Personería de Bogotá, a fin de que se sirviera a realizar la valoración de apoyo de la señora **LUZ STELLA RAMÍREZ GOMEZ** C.C. 39527281, y para el efecto, el pasado 29 de noviembre de 2023 se envió el oficio N° 3034 dirigido a la aludida entidad mediante correo electrónico, sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta, y como quiera que, se advierte del contenido del archivo 05 que la Dra. Luz Marina González Russi, Profesional Especializado de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, citó a la red de apoyo y a la persona en condición de discapacidad para el día 12 de junio de 2023 a las instalaciones de dicha entidad, con el fin de realizar la respectiva valoración, se ordena oficiar a la citada profesional, para que informe si las personas en mención asistieron a la cita programada y en caso afirmativo, se sirva remitir la valoración de apoyo de la persona de la referencia. Por secretaria, procédase de conformidad.

De otra parte, se ordena a la Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, efectuando la respectiva notificación al señor Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45662c7ec67a014c03efbcad73ebe286140065ac3085453ed6b4dd74afe62466**

Documento generado en 13/08/2024 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintitrés
(2024)

**Revisión de la Sentencia de Interdicción de EDITH
BUSTOS PASTRÁN, RAD. 2009-00986.**

Teniendo en cuenta la información obrante en el archivo 10 del expediente digital, allegada por el señor PEDRO ALFONSO BUSTOS PASTRÁN, en calidad de curador designado de la persona en condición de discapacidad, a través de la cual informó al Juzgado sobre la actualización de los datos de contacto y de residencia de aquellos, con la finalidad de que pueda realizarse la valoración de apoyos de la persona de la referencia, se ordena poner los mismos en conocimiento de la Secretaría Distrital de Integración Social. Para tal efecto, ofíciase a la aludida entidad para que tenga en cuenta la actualización de datos aportada y haga la respectiva valoración de apoyos a la señora EDITH BUSTOS PASTRÁN. Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva, adjuntando el archivo digital en mención.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8ce6be849c56a911e6b7d1dc51ef06f90107d061381fc26202285626735294**

Documento generado en 13/08/2024 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARTÍN ELÍAS OLIVEROS GONZÁLEZ, RAD. 2015-00616.

Teniendo en cuenta que la Subdirectora para la Discapacidad de la Secretaría de Integración Social, a través de la comunicación visible en el archivo 20 del expediente digital, informó que el servicio de valoración de apoyos no pudo ser finalizado por dicha Subdirección, toda vez que, no fue posible el contacto directo con la persona con discapacidad ni con su red de apoyo, motivo por el cual daban por cerrado el caso hasta tanto el Juzgado brindara información que permitiera establecer comunicación con las mencionadas personas.

El Despacho, en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, la señora **MARTÍN ELÍAS OLIVEROS, C.C. 1012420238** y de las personas que conforman su red de apoyo, **JUANA FERNANDA GONZÁLEZ RAMOS, C.C. 32731010** en calidad de progenitora y **FERNANDO JOSÉ OLIVEROS GONZÁLEZ, C.C. 1012407222**, en calidad de hermano, advierte la necesidad de adoptar la siguiente determinación:

Se ordena OFICIAR a las empresas de telefonía móvil WOM, CLARO, TIGO y MOVISTAR, a fin de que informen al Juzgado si en sus bases de datos, aparecen reportados los correos electrónicos, números telefónicos y/o las direcciones físicas pertenecientes a los señores **MARTÍN ELÍAS OLIVEROS, C.C. 1012420238**, **JUANA FERNANDA GONZÁLEZ RAMOS, C.C. 32731010** y

FERNANDO JOSÉ OLIVEROS GONZÁLEZ, C.C. 1012407222, o cualquier otro dato que permita su ubicación.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00e0cc1c0ab7b65dfaec22eccbf8102168604bdb85b3a3438a0073b9a446a33**

Documento generado en 13/08/2024 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Revisión de la Sentencia de Interdicción de ADEL VIDARTE CHAUX, RAD. 2014-00059.

Revisadas la diligencias, se advierte la imposibilidad de continuar conociendo del asunto de la referencia, toda vez que la persona en favor de quien se promueve el presente proceso, fue declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante sentencia del veintisiete (27) de noviembre del dos mil catorce (2014), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho, aplicando el control de legalidad, previsto en el artículo 132 del C.G. del P., remitirá las diligencias al Juzgado Competente para que continúe el trámite que aquí se adelantaba.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente digital y del físico de interdicción al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

CB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8a620f38e947566f5685c0e678ad2e03f5593654560b4c0dde09bef7aac9c1**

Documento generado en 13/08/2024 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Revisión de la Sentencia de Interdicción de HUGO ALEXÁNDER HERRERA ACOSTA, RAD. 2014-00259.

Revisadas la diligencias, se advierte la imposibilidad de continuar conociendo del asunto de la referencia, toda vez que la persona en favor de quien se promueve el presente proceso, fue declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante sentencia del veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho, aplicando el control de legalidad, previsto en el artículo 132 del C.G. del P., remitirá las diligencias al Juzgado Competente para que continúe el trámite que aquí se adelantaba.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente digital y físico de interdicción al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

CB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8445693ae423659898fc4f155c745e530cd4b05e280c76d72dfa32822be487**

Documento generado en 13/08/2024 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF Proceso de Interdicción de EDGAR ANDRÉS PINTO GARCÍA, RAD. 2010-1215.

Revisadas las diligencias, se advierte que el expediente digital de la referencia, fue remitido por competencia al Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, mediante auto del 21 de septiembre de 2023, sin embargo, el expediente físico aún obra en esta Oficina, razón por la cual, se hace necesario ordenar su remisión al aludido Despacho Judicial, por ser la Autoridad encargada de su custodia.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dd871b96fb8faf6e799a4421b0a7982ffbb1ce7a99ebe4e7ebce8cb21fb3bc**

Documento generado en 13/08/2024 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE DANNY CATHERINE LÓPEZ MANCERA EN CONTRA DE CAMILO ANDRÉS VELANDIA PARRA., RAD. 2024-00356. (RECHAZA DEMANDA)

Mediante auto del veintisiete (27) mayo de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con la finalidad de que fuera subsanada y se le concedió al apoderado judicial de la parte actora en el término de cinco (05) días so pena de rechazo para que:

a. Aportará el poder otorgado al profesional del derecho para adelantar el presente proceso, conforme con lo establecido en el artículo 74 del CGP o bajo las formalidades del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el allegado no contaba con diligencia de presentación personal, ni tampoco se acreditó haber sido remitido mediante mensajes de datos, tal como lo exigen las normas procesales supra citada.

b. Allegara el registro civil de nacimiento del menor J.J.V.L.

c. Allegara la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE DANNY CATHERINE LÓPEZ MANCERA EN CONTRA DE CAMILO ANDRÉS VELANDIA PARRA, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ea6e901ea3b21b1957f8b45d17751c4979407057b601092c8cdad9fbe9176a**

Documento generado en 13/08/2024 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido por JOSÉ MAURICIO SANDOVAL TELLO en favor de JOSÉ ANTONIO SANDOVAL RINCÓN, RAD. 2019-1133.

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción de la persona en condición de discapacidad, obrante en los archivos 22 y 23 del expediente digital, aportado por el apoderado del demandante y por la Personería Delegada para la familia y sujetos de especial protección constitucional, respectivamente, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio del señor JOSÉ ANTONIO SANDOVAL RINCÓN (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de adjudicación judicial de apoyo, en favor de **JOSÉ ANTONIO SANDOVAL RINCÓN** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a680c6c87d7a621cf76b1f139ff68592b03bd9f14ff03e1e545a5e37940932**

Documento generado en 13/08/2024 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE XIOMARA PAOLA PEÑA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE JEFFERSON ENRIQUE TAPIERO NIÑO RAD. 2023-515 (CORRIGE PROVIDENCIA)

En virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que el nombre de la accionante es **XIOMARA PAOLA PEÑA HERNÁNDEZ** y no "JUDITH ORDOÑEZ GARCÍA", como erróneamente allí se indicó.

Por Secretaría, de manera inmediata y una vez cobre ejecutoria el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto objeto de corrección.

MCO

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a34b64871cb59b714e465837416af6fdf13a37bc391596d2cf3739b6bd3160**

Documento generado en 13/08/2024 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 427 / 2021 RUG. 1054/2021 INSTAURADA POR EL HOSPITAL DE SUBA EN FAVOR DE LOS INTERESES DE LA MENOR M.S.O.R EN CONTRA DE RONAL ENRIQUE ORTIZ DÍAZ rad: 2024-00261 (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual, la Comisaría Once (11) de Familia, suba 2, de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, y la consecuente imposición de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante correo electrónico, remitido por el Hospital de suba, se denunciaron los hechos de maltrato de los que fue objeto la menor S. O. R. de 13 años de edad por parte de su progenitor el señor RONAL ENRIQUE ORTIZ DÍAZ, la menor refirió que " su progenitor la golpea, cada vez que toma o consume droga, él se volvió como loco porque se iba a ver con su mamá, le tiró el control y la golpeó en la cara, además informó que su padre es expendedor de droga y alquila habitaciones para que la gente consuma, dice que su padre se refiere a ella con palabras soeces; Niega tocamientos o contacto sexual por parte de su padre o terceros"

2° El 21 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia de Suba 1 de esta ciudad, avocó el conocimiento de la diligencias y dictó medidas provisionales de protección en favor de la menor M.S.O.R de 13 años de edad; ordenando al agresor, señor RONAL ENRIQUE ORTÍZ DÍAZ que vuelva no realizar hechos de violencia de cualquier tipo en contra de su menor hija; ordenó protección policiva especial; remitió a la menor al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses y dispuso además dejar, a la menor bajo la tenencia y cuidado provisional de su progenitora la señora LEIDY YOHANA RODRÍGUEZ ÁVILA.

3° La Comisaría Once (11) Familia de Suba 2, de esta ciudad asumió el conocimiento del proceso, mediante providencia del 22 de septiembre de 2021, mantenieno las medidas de protección adoptadas por la Comisaria de Familia de Suba 1.

4° En audiencia del 25 de octubre de 2021, surtidos previamente los trámites de la instancia, se impuso medida de protección definitiva en favor de la menor M.S.O.R de 13 años de edad, ordenando al agresor RONAL ENRIQUE ORTIZ DÍAZ, se abstenga se ejercer cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica o de cualquier tipo en contra de su menor hija; mantuvo la decisión de dejar a la menor bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora, la señora LEIDI YOHANA RODRÍGUEZ ÁVILA, a quien se instó para que ejerciera la protección y cuidado de su menor hija; ordenó la remisión del agresor y la menor a tratamiento educativo y terapéutico e instó al agresor señor, RONAL ENRIQUE ORTIZ DÍAZ, dar estricto cumplimiento a las ordenes impartidas so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 294 de 1996 y Ley 575 de 2000; entre otros.

5° La Policía de Infancia y Adolescencia, el dia dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dejó a disposición de la Comisaria de Familia - CAPIV a la joven M.S.O.R, quie en informes policivos, se afirmó es victima de violencia, en el contexto familiar, al parecer

por parte de su progenitor, el señor RONAL ENRIQUE ORTIZ DÍAZ.

6° La Comisaria de Familia -CAPIV de esta ciudad, mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), admitió el primer incidente de desacato a la medida de protección, y ordenó remitir a la joven M.S.O.R al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para establecer en examen medico legal de presuntas lesiones físicas, hacer entrega de la tenencia de forma provisional de la joven M.S.O.R, a la señora CAMILA ORTIZ BARRERA, en calidad de hermana y remitir por competencia las diligencias a la Comisaria Once (11) de Familia Suba 2 de esta ciudad.

7° El día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria Once (11) de Familia de Suba 2, de esta ciudad, avocó el conocimiento del incumplimiento a la medida de protección, citando a las partes a la audiencia prevista en la Ley 575 de 2000.

8° En audiencia de fallo y pruebas, llevada a cabo el día ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se declaró que el señor RONAL ENRIQUE ORTIZ DÍAZ, incurrió en desacato a las ordenes impartidas en audiencia llevada a cabo el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la medida de porteccon de la referencia; y, en consecuencia, se impuso al señor RONAL ENRIQUE ORTIZ DÍAZ, como sanción, una multa de dos (2) salarios minimos legales mensuales vigentes.

9° Procede el Despacho a resolver el grado juridisccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo de imposición de la sanción, con apoyo en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al

Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada.

Con el propósito de establecer, si la decisión adoptada, se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia, que se incurra al interior de los miembros de la familia es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar²,

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del

Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Caso concreto

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada incumplió la orden de medida de protección impartida por la Comisaria Once (11) de Familia - Suba 2, de esta ciudad, en audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Al respecto, en audiencia de pruebas y fallo del 8 de febrero de 2024, con la presencia del señor RONAL ENRIQUE ORTIZ DÍAZ, al rendir descargos indicó que, si se había tomado unas cervezas, y llegó a su casa a las 10 de la noche, uno de sus hijos, le manifestó que no entrara en ese estado a la casa, su hijo empezó a empujarlo y el señor RONAL ENRIQUE ORTIZ DÍAZ también lo empujó, seguidamente le propicio una cachetada, en ese momento intervino la menor de edad M.S.O.R, a decirle malas palabras, y el señor RONAL empujó a la menor.

Como se ve, del mismo relato del accionado, se desprende que, el citado ciudadano, sí incumplió la medida de protección impuesta en su contra y en favor de la menor M.S.O.R, pues admitió haber empujado a su menor hija el día de los hechos que dieron lugar al presente trámite accesorio, oportunidad en la que estaba bajo el influjo del alcohol; lo que permite al Despacho inferir que evidentemente, desconoció la orden impartida por el a quo, en el fallo e fecha 25 de octubre de 2021, en el que se ordenó se abstuviera de ejercer cualquier tipo de de violencia en contra de la niña M.S.O.R,

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, cognoscente en la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

Por último, teniendo en cuenta los antecedentes que dieron origen tanto al trámite de la medida de protección, así como los hechos que motivaron la presentación del presente trámite accesorio a favor de la niña M.S.O.R, y en contra de su progenitor, se insta a la señora Comisaria de Familia, para que remita el ejemplar de la actuación, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la finalidad de que se de apertura, si a bien lo considera la Institucion, al Proceso de Restablecimiento de derechos respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Once (11) de Familia - Suba 2, de esta ciudad, el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor RONAL ENRIQUE ORTIZ DÍAZ, como sanción, por el incumplimiento a la medida de protección, dispuesta a favor de la joven M.S.O.R, una multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda. Para tal efecto, téngase en cuenta la dirección leidiyohana34@gmail.com

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e768d5d28364b334ff799fd065bc32c3b3f9f1bf634b187f9744285380476a0**

Documento generado en 13/08/2024 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>